

Expediente núm. 206/2019

Resolución núm. 81/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 19 de junio de 2020

VISTA la reclamación número **206/2019**, formulada por D^a. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Santa Pola, presentada el día 31 de diciembre de 2019 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2019/880257), y siendo ponente la Vocal del Consejo Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 4 de junio de 2019 la Sra. D^a. [REDACTED] se dirigió al Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), solicitando una copia de los informes obrantes en el expediente administrativo de aprobación de productividades a favor del personal del Ayuntamiento, correspondiente a los meses de abril y mayo de 2019.

Segundo. - Al no haber obtenido respuesta por parte de la mencionada entidad local en el plazo legalmente previsto, mediante la ya mencionada reclamación de fecha 31 de diciembre de 2019, la Sra. D^a. [REDACTED] interesó la intervención de este Consejo a los efectos de que le fuera proporcionada la información requerida.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola, instándole mediante escrito de fecha de 30 de enero de 2020, para que en un plazo de quince días pueda formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

El Ayuntamiento de Santa Pola accedió a dicha notificación el mismo día 30 de enero. En respuesta a la misma, remitió a este Consejo escrito de alegaciones el 19 de mayo de 2020, con número de registro de entrada GVRTE/2020/704771, en el que se adjuntaba el informe emitido el 17 de febrero por la Jefa del Servicio de Recursos Humanos del Ayuntamiento, en el que se hacía constar lo siguiente:

“Notificado al Servicio de Recursos Humanos, el día 10/06/2020, informe emitido por el Secretario General sobre la reclamación efectuada por [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia, en el que nos indica que procede que se permita el acceso a lo solicitado dando traslado a la interesada, pongo en conocimiento de la Secretaría General que con fecha 28/01/2020 se notificó a [REDACTED] oficio de la Concejala de Personal al que se adjuntaba copia de los informes

solicitados en instancia de fecha 04/06/2019 (registro de entrada nº 2019/18196). Se adjunta copia de la notificación.”

Cuarto. - Con fecha de 21 de mayo de 2020 este Consejo dirigió un escrito a la reclamante, instándole a ponerle de manifiesto, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la referida notificación, si había recibido o no la información proporcionada por el Ayuntamiento de Santa Pola y, en tal caso, si consideraba o no que su reclamación de acceso había sido ya satisfecha, advirtiéndole de que transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario, este Consejo entendería que su solicitud de acceso a la documentación pública había sido ya satisfecha.

Notificación a la que la interesada brindó respuesta a través de correo electrónico el 10 de junio de 2020, haciendo constar que el Ayuntamiento de Santa Pola le había entregado el 28 de enero de 2020 los informes sobre productividades a los que había solicitado el acceso.

Quinto.- Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que
“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que la reclamante se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Santa Pola en la respuesta a sus solicitudes.

Cuarto. -Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que
“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por la reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca “información pública”, extremo este que en ningún momento ha sido objeto de contestación por la administración requerida.

Quinto. - En virtud de cuanto antecede, no queda sino afirmar que la solicitud de acceso a la información pública cursada por la reclamante debería haber sido atendida por la administración reclamada. Y dado que el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Debería haberlo sido no más tarde del 4 de julio de 2019. De lo que se colige que el Ayuntamiento de Santa Pola, que no creyó oportuno atender a la reclamación de la Sra. [REDACTED] hasta el 28 de enero de 2019, incumplió las obligaciones que sobre él hace recaer la ley, por más que con su escrito del 19 de mayo del 2020 reparara la omisión en que había incurrido, extremo este que – a falta de objeción alguna por parte de la interesada– obliga a este Consejo a apreciar la pérdida sobrevenida del objeto de la presente reclamación; no sin proceder a recordarle a la administración afectada su responsabilidad en el adecuado cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso le impone la legislación vigente.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación presentada con fecha de 31 de diciembre de 2019 por D^a. [REDACTED] al haber sido esta atendida, aunque extemporáneamente, por la administración requerida

Segundo.- Recordar al Ayuntamiento de Santa Pola que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho